TOMO XXXI **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3572

FOLIO Nº 6179|6181

PROT. ELECT. TSS1 028 I.201

Río Gallegos, 17 de noviembre de 2020.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"SEGURA NICOLÁS ALEJANDRO s/ PLANTEA RECURSO JUDICIAL ART. 50 LEY 500 s/ RECURSO DE QUEJA -TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ-"**, Expte. Nº **S-2241/18-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, a fin de resolver, en primer término, la excusación formulada por la Sra. Vocal Dra. Reneé Guadalupe Fernández, que a foja 53 expresa: "Motiva esta decisión el hecho de encontrarme comprendida en la causal prevista en el artículo 17, inciso 7º del Código Procesal Civil y Comercial, por remisión del artículo 30, primera parte, del mismo cuerpo legal, toda vez que la suscripta ha integrado el tribunal de alzada que dictó la sentencia obrante en copia a fs. 1/18".-

En razón de los motivos que fundan la excusación de la Magistrada, encuadrándose en la normativa impuesta por el artículo 17, inciso 7º del CPC y C, en virtud de lo normado en el artículo 30 del citado texto legal, corresponde hacer lugar a la excusación deducida.-

II.- Asimismo vienen los presentes al Acuerdo, en virtud del recurso de queja articulado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz, representado por su presidente Dr. Carlos Javier Ramos, con el patrocinio letrado del Dr. Rodrigo Federico Rodríguez (cfr. fs. 29/42 vta. y foja 48), contra la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, obrante en copia a fs. 26/27 vta., que declara formalmente inadmisible el recurso de casación, cuya copia luce a fs. 19/25. Este último procura la modificación de la sentencia -cuya copia está incorporada a fs. 1/18- que anula la Resolución Nº 067-T.C.-16 y el Fallo Nº 4.713 por ser violatorias del debido proceso adjetivo y reenvía el expediente al Tribunal de Cuentas Provincial.-

III.- La parte recurrente, luego de señalar que la Excma. Cámara de Apelaciones deniega el recurso de casación por no poseer el carácter de definitiva la sentencia contra la que se dirige, afirma: "...olvidan los Camaristas que en autos no hay tercera instancia, por cuanto justamente se trata de un Recurso de Revisión donde sólo intervino la mencionada Cámara constituyéndose en una verdadera prime-

ra instancia. La circunstancia de vedar el acceso al Tribunal Superior de Justicia, constituye una clara violación del derecho a la revisión judicial de mi representado. Asimismo, debe tener presente V.E. que el reenvío ordenado lo es al mismo Tribunal que dictó la Resolución y Fallo en crisis. Que en el caso de mantener mi representado el criterio adoptado oportunamente al fallar, emitiendo en consecuencia un nuevo pronunciamiento en los mismos términos que el recurrido por el Señor Segura, se iniciaría nuevamente la misma senda recursiva que hoy nos ocupa." (cfr. foja 40 vta.).-

Considera que el fallo de Cámara resulta definitivo: "...en virtud de que el reenvío ordenado lo es respecto a una instancia que se encuentra definitivamente superada, ergo resulta formalmente admisible el remedio procesal intentado." (cfr. foja 41).-

Entiende que se justifica la apertura del recurso de casación ya que la instancia de litigio quedó agotada ante la Excma. Cámara de Apelaciones (cfr. foja cit.).-

Hace reserva del caso federal. Alega que tal pedido se sustenta en la violación de preceptos constitucionales y en la doctrina de la gravedad institucional (cfr. fs. 42 y vta.).-

A foja 51 pasan los presentes al Acuerdo.-

IV.- Que como paso previo a revisar el mérito del presente recurso, y de conformidad a lo sostenido en forma reiterada por este Alto Cuerpo en precedentes de similares características (cfr. Interlocutorio, Tomos II, Reg. 230, Folio 390; Reg. 231, Folio 391; IX, Reg. 1276, Folio 1689; XIII, Reg. 1690, Folio 2452/2453; XV, Reg. 1952, Folio 2892, entre otros), corresponde remarcar que de acuerdo a la preceptiva que regula este medio de impugnación (art. 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-) se impone, preliminarmente, verificar si la presentación efectuada reúne ciertas pautas adjetivas que la doctrina en general denomina "condiciones formales" por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación (cfr. Hitters, Juan Carlos: "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. L.E.P., 2da. ed.,1989, pág. 243), toda vez que dicha técnica procesal es rigurosa y de imperativo cumplimiento, con el objeto de que la queja bastándose a sí misma haga posible que el Tribunal pueda imponerse del planteo en forma integral.-

Así las cosas, de la lectura de la queja interpuesta se advierte que el recurso articulado presenta una insuficiente fundamentación, ya que no explica adecuadamente por qué la sentencia que declara la nulidad de la Resolución Nº 067-T.C.-16 y el Fallo Nº 4.713 adquieren, en el caso, el carácter de definitiva. Pues debe recordarse, como lo señala el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, que: "…'El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la exis-

tencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo' (STJRNS1 - Se. Nº 33/2014, in re: 'Empresa de Energía Río Negro S.A. (Edersa)'". (cfr. "Banco de La Pampa S.E.M. s/ queja", del 27 de octubre de 2015. www.información legal.com.ar. Cita Online: AR/JUR/46943/2015).-

Es preciso recordar que: "...para impugnar eficazmente una sentencia a través de un recurso extraordinario no se debe presentar el caso y analizarlo con criterio subjetivo, sino demostrar -con un razonamiento detallado y preciso- la incorrecta subsunción en el derecho o lo impropio de los hechos valorados y por qué deben ser cambiados, los que el quejoso pretende." (TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXIX, Reg. 3394, Folio 5696/5699).-

Por lo tanto el recurso de queja no procede. Es que el recurso de casación intentado fue bien denegado puesto que la sentencia contra la que se lo intenta no es de carácter definitiva ni asimilable a ella (cfr. art. 1º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-). Sobre esta cuestión, prestigiosa doctrina ha dicho que: "Alsina ha expresado con claridad que en materia de remedios extraordinarios el concepto de sentencia definitiva está referido a la irreparabilidad de perjuicio, de tal modo que si el agravio es superable por otro canal, el fallo carece de aquella condición. Clariá Olmedo, en forma coincidente, apunta que la vía excepcional en estudio procede contra las sentencias definitivas, o contra las asimilables a las mismas [...] En verdad, importa más a los fines de la determinación del concepto de definitividad, el efecto de la sentencia con relación al proceso, que su propio contenido. Lo que interesa saber es si al recurrente le queda -o no- otra vía jurídica para solucionar su agravio, pues si tiene la posibilidad de peticionar ante algún órgano de decisión, el carril extraordinario no queda habilitado..." (cfr. Hitters, Juan Carlos, ob. cit., págs. 511/512).-

El concepto de sentencia definitiva al que alude el requisito de procedencia del recurso de casación provincial, se refiere a la decisión: "de modo final, directa o indirectamente, sobre la existencia del derecho de fondo"; es por ello necesario que el caso expuesto esté ya acabadamente resuelto o fallado, es decir que no le queda al perdidoso ninguna oportunidad de juzgamiento. Tal lo sostenido por este Alto Tribunal en precedentes similares (cfr. Interlocutorio, Tomos III, Reg. 288, Folio 464/465; VI, Reg. 901 Folio 1063/1065; IX, Reg. 1311, Folio 1763/1765, XII, Reg. 1559, Folio 2220/2221 y XIII, Reg. 1698, Folio 2470/2473; entre otros).-

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Provincia

de Buenos Aires ha establecido que: "'Los recursos extraordinarios son admisibles únicamente respecto de las sentencias definitivas, es decir aquellas que, recayendo sobre el asunto principal objeto del litigio o sobre un artículo, produzca el efecto de finalizar la litis, haciendo imposible su continuación' (Acuerdos y Sentencias, serie 2° VII-298; causas Ac. 29.611; 25-IX-80; Ac. 34.307, 12-II-85; Ac. 34.913, 2-VII-85; Ac. 50.922, 18-VIII-92; Ac. 54.244, 28-IX-93; Ac. 62.349, 5-3-96)." (cfr. Hitters, Juan Carlos, ob. cit., pág. 512).-

Es que la quejosa no logra demostrar que la sentencia de Cámara tenga en los términos de la doctrina establecida por este Alto Cuerpo el carácter de sentencia definitiva o equiparable a tal. Ello así pues no ha logrado probar que tal resolución cierre definitivamente la posibilidad de exigirle la rendición de cuentas al Sr. Nicolás Segura mediante un nuevo proceso ante dicho órgano.-

Es más, la misma parte recurrente, en su queja, tiene presente que la resolución atacada mediante casación no implica finalizar con el proceso; sino por el contrario, que las actuaciones se deben reenviar al Tribunal de Cuentas para que reediten el proceso administrativo de rendición de cuentas, en atención a las premisas brindadas por la Excma. Cámara de Apelaciones. Sobre el particular, concretamente dijo: "Asimismo, debe tener presente V.E. que el reenvío ordenado lo es al mismo Tribunal que dictó la Resolución y Fallo en crisis. Que en el caso de mantener mi representado el criterio adoptado oportunamente al fallar, emitiendo en consecuencia un nuevo pronunciamiento en los mismos términos que el recurrido por el Señor Segura, se iniciaría nuevamente la misma senda recursiva que hoy nos ocupa." (cfr. foja 40 vta.).-

En cuanto a la alegada violación de preceptos constitucionales y la insinuada gravedad institucional se advierte que la recurrente se circunscribe a invocarlas sin realizar una relación concreta al caso de autos con la debida fundamentación. Es que la sola mención de normas, garantías o principios constitucionales sin hacer referencia de su aplicación concreta en el caso y sin explicar de qué manera se habrían vulnerado no constituyen base idónea de agravio (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomos XXVI, Reg. 3143, Folio 5153/5156 y XXVIII, Reg. 3275, Folio 5434/5437). Asimismo, debe traerse a colación lo dicho por este Alto Tribunal: "...resulta aplicable al caso la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que, a los fines de la procedencia del recurso extraordinario federal, la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por... la alegada existencia de un supuesto de gravedad institucional (Fallos: 311:565, 312:1891, 2150 y 2348; 317:1814; 322:2920, entre muchos otros)." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVI, Reg. 3128, Folio 5123/5127).-

V.- Que por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz a fs. 29/42 vta. y en consecuencia, confirmar la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante en copia a fs. 26/27 vta., en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación agregado en copia a fs. 19/25; con costas a la recurrente de acuerdo a lo normado en la última parte del citado artículo, y teniéndose presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 42 y vta..-

Por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Hacer lugar a la excusación deducida por la Sra. Vocal, Dra. Reneé Guadalupe Fernández a foja 53.-

2º) Rechazar el recurso de queja articulado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz a fs. 29/42 vta., declarando bien denegado el recurso de casación agregado en copia a fs. 19/25 y en consecuencia, confirmar la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante en copia a fs. 26/27 vta..-

3º) Imponer las costas del presente a la recurrente.-

4º) Tener presente la reserva de caso federal.-

5º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse aceptada la excusación de la Sra. Vocal, Dra. Reneé Guadalupe Fernández (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 1600 y modificatorias).-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///…las firmas.-

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia